

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 60149

Por la cual se resuelve una revocatoria directa

Rad. PCT/09-149182

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 78892 del 20 de diciembre de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró la caducidad de la patente de invención titulada "DISPOSITIVO PARA ATENUAR DESCARGAS ATMOSFÉRICAS."

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 26 de agosto de 2013, con el No. 09-149182-00012-0000, el señor solicitante HUMBERTO ARENAS BARRAGÁN, presentó solicitud de revocatoria directa contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

El señor recurrente asegura que: "Si bien es cierto que, tal como lo estableció la Resolución No. 78.892 del 20 de diciembre de 2012, el Sr. Humberto Arenas Barragán no acreditó el pago de los derechos legales correspondientes a la primera anualidad de la patente de invención titulada "DISPOSITIVO PARA ATENUAR DESCARGAS ATMOSFÉRICAS", al que estaba obligado, esta omisión no fue su responsabilidad, sino de su apoderada y, por este motivo, la caducidad de la mencionada patente de invención le está causando un perjuicio injustificado y, por tanto, no es procedente..."

Agrega, que "...resulta claro que mi poderdante, como ciudadano no es abogado, no tenía por qué estar al tanto de la obligación y los plazos de pagar las anualidades requeridas para mantener vigente el privilegio de patente. Así, confió a su apoderado (varios de ellos, en realidad, todos pertenecientes a la oficina 'Martínez Patentes') el trámite íntegro de su solicitud de patente, viendo con sorpresa que su apoderado omitió informarle del deber legal que debía cumplir en cuanto al pago de la anualidad. En definitiva, la omisión del apoderado de ese momento le generó a mi poderdante el grave perjuicio de perder su privilegio de patente. Ello implica, sin lugar a dudas, que la revocatoria directa procede en este caso, con fundamento, tal como se mencionó anteriormente, en el numeral 3 del artículo 93 del Código Contencioso Administrativo, pues el acto administrativo cuestionado en esta ocasión le ha causado un agravio injustificado a mi poderdante."

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver la solicitud de revocatoria en los siguientes términos:

El artículo 80 de la Decisión 486 de 2000, expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 60149

Por la cual se resuelve una revocatoria directa

Rad. PCT/09-149182

"Para mantener vigente la patente o, en su caso, la solicitud de patente en trámite, deberá pagarse las tasas anuales, de conformidad con las disposiciones de la oficina nacional competente. Las anualidades deberán pagarse por años adelantados.

La fecha de vencimiento de cada anualidad será el último día del mes en que fue presentada la solicitud. Podrán pagarse dos o más tasas anuales por adelantado.

Una tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses contado desde la fecha de inicio del período anual correspondiente, pagando conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia, la patente o la solicitud de patente mantendrá su vigencia plena.

La falta de pago de una tasa anual conforme a este artículo producirá de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de patente." -subraya fuera de texto original-

Por su parte, el numeral 5.2.4. del Capítulo Quinto del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio reza que: *"Para todos los efectos legales, la fecha de presentación internacional será considerada como la fecha de presentación efectiva en Colombia."*

En concordancia con lo anterior, el numeral 5.2.18. del Capítulo Quinto del Título X de la misma Circular establece que: *"Duración de la patente. A los efectos de lo que el artículo 11.3 del Tratado atribuye a una solicitud PCT, el plazo de duración de la patente se deberá contar a partir de la fecha de presentación internacional, la cual se considera como la fecha de presentación efectiva en Colombia."*

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha de presentación de una solicitud PCT en fase nacional en Colombia, en virtud de los numerales 5.2.4. y 5.2.18. del capítulo quinto del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, será la misma fecha de la solicitud internacional.

En el presente caso, la fecha de presentación de la solicitud corresponde al 30 de mayo de 2008, de manera que, según el artículo 80 de la Decisión 486, la fecha de vencimiento para el pago de la anualidad fue el 31 de mayo de 2012 y la fecha de vencimiento del plazo de gracia fue el 30 de noviembre de 2012. Así las cosas, al no realizarse pago alguno de la tasa de mantenimiento, la patente caducó de pleno derecho. Esto último quiere decir que el acto administrativo emitido por la Superintendencia no fue el que generó la caducidad, sino el supuesto que la originó, en éste caso, el no pago de la tasa de mantenimiento de la patente.¹

¹ El Consejo de Estado, en relación con las marcas, pero que resulta pertinente en cuanto a que igualmente se trata de caducidad de propiedad industrial, señaló: *"Ello significa que no es el acto administrativo el que genera la caducidad, sino que se*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 60149

Por la cual se resuelve una revocatoria directa

Rad. PCT/09-149182

Por otra parte, es necesario recordar que uno de los principios de derecho que rige a las normas que conforman el ordenamiento jurídico en Colombia corresponde, precisamente, a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa para su incumplimiento.² De esta manera, señalar que *"mi poderdante, como ciudadano no es abogado, no tenía por qué estar al tanto de la obligación y los plazos de pagar las anualidades requeridas para mantener vigente el privilegio de patente."*, no es suficiente para excusarse del no pago del examen de patentabilidad en la oportunidad procesal correspondiente, aún más cuando la misma obligación se encontraba señalada en la resolución de concesión.

Adicionalmente, es deber del solicitante prever el pago de las tasas que deben presentarse tanto en el transcurso del trámite de solicitud de patente como las tasas de mantenimiento de la patente de invención, así como las circunstancias y los momentos del mismo, al ser este un trámite previamente regulado por la Decisión 486 de 2000 (norma de aplicación prevalente y preferente) y por las normas reglamentarias.

Por lo demás, cabe indicar que, en el presente caso, no es aplicable el artículo 93 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, toda vez que este código "...sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen anterior." No obstante lo anterior, se observa que, en virtud de todo lo antes señalado, no es posible hablar de agravio injustificado al señor ARENAS BARRAGÁN, cuando por su omisión, es decir, por el no pago de la anualidad correspondiente, se produjo la consecuencia jurídica de la caducidad.

De esta manera, los eventos mencionados por el recurrente no eximen al solicitante del pago de la tasa de mantenimiento correspondiente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

da antes de él, por virtud de la ocurrencia de los supuestos que la causan, en este caso fue la falta de pago de las tasas correspondientes a la renovación de la marca; de allí que aquél no hace otra cosa que declararla y, por ende, sus efectos tienen la vocación de ser retroactivos." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 6 de diciembre de 2007, magistrado ponente Rafael E Lostau de Lafont Pianeta, radicación número 11001 0324 000 2003 00266 01, Actor: Etemit Colombiana S.A.

2 Artículo 9 del Código Civil, en concordancia con la sentencia C - 651 de 1997. Esta última establece: *"es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita"*.

Página 3 de 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 60149

Por la cual se resuelve una revocatoria directa

Rad. PCT/09-149182

RESUELVE:

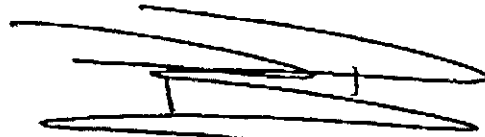
ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER A LA REVOCATORIA de la Resolución No. 78892 del 20 de diciembre de 2012, mediante la cual se declaró la caducidad de una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al señor HUMBERTO ARENAS BARRAGÁN, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por cuanto está agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el 17 Oct 2013

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor

CARLOS ANDRÉS GUEVARA CORREA
Avenida Calle 100 No. 14 – 83. Apto. 302.
Bogotá D.C - Cundinamarca

Elaboró: Laura Victoria Camacho Castellanos ✓
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez ✓
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez ✓